REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101** **Fecha Estado:** 23/6/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210065200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	GERMAN GONZALO JIMENEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE DEMANDANTE PREVIO A RELEVAR CURADOR. ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	22/06/2023		
05266418900120220095200	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO GALLEGO CASTRO	YEISON ALEJANDRO - RODRIGUEZ CORREA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO SECUESTRO	22/06/2023		
05266418900120220095400	Ejecutivo Singular	JESUS ALONSO GIRALDO BOTERO	OMAIRA YANETH ARROYAVE ESPINOSA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE. TIENE EN CUENTA ABONO	22/06/2023		
05266418900120230029700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZONDE ENVIGADO	MARISOL - RESTREPO ORREGO	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	22/06/2023		
05266418900120230034300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN GARZON TRUJILLO	Remite Por Competencia PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA	22/06/2023		
05266418900120230034800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SAN JUAN DE PUEBLA P.H.	MONICA PATRICIA TABARES RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/06/2023		
05266418900120230035000	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	GLORIA MARIA LOPEZ SOTO	Auto admitiendo demanda	22/06/2023		
05266418900120230036000	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ARNULFO CANTILLO PALLARES	Auto que libra mandamiento de pago	22/06/2023		
05266418900120230038300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ELIZABETH PAVAS RINCON	Auto que libra mandamiento de pago	22/06/2023		

ESTADO No. **101** **Fecha Estado:** 23/6/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/6/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00652 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cobelén
DEMANDADO (S)	Carlos Mario Quiñones Aristizábal German Gonzalo Jiménez
PROVIDENCIA	Requiere parte demandante previo relevo curador. Acepta sustitución de poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Es allegado por la parte demandante memorial solicitando se nombre nuevo curador, ya que la auxiliar de la justicia designada por auto del 22 de marzo hogaño, no se ha notificado dentro del proceso, sin embargo, previo a proceder al relevo de la misma, se requiere a la parte actora a fin de que constancia de entrega de la notificación enviada.

De otro lado, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado Sebastián Uribe Castaño, toda vez que la solicitud es acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería en el presente proceso al abogado David Alberto Redondo Manjarres identificado con C.C. 84,457.986 y portador de la T.P. 254.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00952**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Sigifredo Gallego Castro
DEMANDADO(S)	Yeison Alejandro Rodríguez Correa
DECISIÓN	Requiere previo secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro, se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que allegue el certificado de matrícula mercantil nro. 227475 del establecimiento de comercio objeto de embargo. Lo anterior, toda vez que el certificado nro. 227474 que fue aportado, corresponde al comerciante y no al establecimiento, y dicho documento es requerido con la finalidad de continuar el trámite del proceso en debida forma y constatar si existen acreedores por citar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 del C G del P.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00954 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jesús Alonso Giraldo Botero Omaira Yaneth Arroyave Espinosa
DEMANDADO	Jorge David Castrillón Medina
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere. Tiene en cuenta abono

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado en la que fue notificada es: davidcastrillon4521@gmail.com sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aportó prueba de la obtención del mismo, ya que en el escrito de la demanda, no se avizora la prueba de la consecución del mismo en la que se pueda constatar que si le pertenece la dirección electrónica aducida.

Dado lo anterior se conmina al abogado de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

Finalmente, es allegado escrito de la parte demandante, informando el abono por valor de QUINIENTOS MIL PESOS $500.000.oo, realizado el 30 DE MAYO DE 2023 por la parte demandada, el cuál será tenido en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Corazón Envigado P.H.
DEMANDADO	Oscar Daniel Teheran Muñoz Marisol Restrepo Orrego
RADICADO	052-66-41-89-001-2023-00297-00
ASUNTO	Niega solicitud. Corre traslado excepciones

Se deniega la solicitud tendiente a la citación del Banco Davivienda en calidad de acreedor hipotecario, por cuanto no reposa prueba del registro de la medida cautelar decretada.

De otro lado, toda vez que fue presentado dentro del término el escrito de excepciones a la demanda, procede el Despacho a correr traslado de las excepciones propuestas, por el término de diez (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Ángel Aníbal Morales Tirado, portador de la T.P. 245.570 del C S de la J, para representar a la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0956
RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00343** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A
DEMANDADO	Juan Garzón Trujillo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado **por Banco Finandina S.A.,** contra **Juan Garzón Trujillo;** proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones de la demandada es la CR 64B#33-145 que corresponde al barrio la pradera y por tanto considera a este Despacho como el competente.

No obstante, al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la dirección indicada por el mencionado Despacho nunca a pertenecido al barrio la pradera, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

En atención al **factor territorial,** el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)"*, fuero elegido por la parte demandante a efectos de establecer la competencia territorial. Así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente:*"[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009"*, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: *"[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí."*

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: *"[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009".*

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección CR 64B#33-145 denunciada por la parte demandante no pertenece al municipio de Envigado, por lo cual se procedió a inadmitir la demanda para que se aclarara a que barrio o municipio pertenece dicha dirección, a lo cual la parte demandante en su escrito de subsanación aclara que la dirección correcta de domicilio de la parte demandada es Cra 45 B 30 sur 70, dirección que pertenece al **Barrio Alcalá** del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente[1]. Dicha localidad hace parte de la ***zona 8*** que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia**,

RESUELVE:

[1] http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

NOTIFÍQUESE

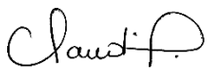

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0988
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00348 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización San Juan de Puebla P.H.
DEMANDADO	Mónica Patricia Tabares Ramírez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización San Juan de Puebla P.H.** en contra de **Mónica Patricia Tabares Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$182.125,oo,** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2022, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$4.344.021,oo** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de $394.911 cada una, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.832.388,oo** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $458.097 cada una, correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
icontec ISO 9001
SC5780-1-7

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

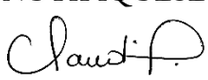

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

icontec ISO 9001
SC5780-1-7

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 782
RADICADO	05266-41-89-001-**2023-00350**-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO (S)	Yessica Roldan Restrepo, Gloria María López Soto y Luisa Alejandra Morales García
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos Envigado S.A.S..,** en contra de **Yessica Roldan Restrepo, Gloria María López Soto y Luisa Alejandra Morales García.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **Isleiber Cárdenas Mazo,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.035.832.836** y tarjeta profesional No. **332.195** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

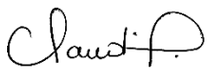

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00360 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Arnulfo Cantillo Pallares
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0958

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Arnulfo Cantillo Pallares,** por las siguientes sumas:

- **$2.900.000,oo** como capital representado en el Pagaré N° 22106755, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **31 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

N O T I F Í Q U E S E

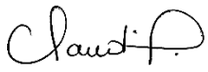

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00383 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Elizabeth Pavas Rincón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0957

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **12F Finanzas S.A.S.** en contra de **Elizabeth Pavas Rincón,** por las siguientes sumas:

- **$3.000.000,oo** como capital representado en el Pagaré N° 24177974, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de enero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

N O T I F Í Q U E S E

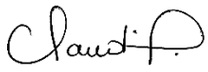

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU